

x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 2126

Juésves 1

AÑO CATORCE.

de octubre.

1846.



Boletin Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 379.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

n de gobierno...Circular... En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 25 de mayo último, ha sido suprimido el ayuntamiento de San Luis en la isla de Menorca el dia 5 del actual, en donde ha sido nombrado alcalde pedáneo, formando su territorio parte del distrito municipal de Mahon. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que conste a los pueblos de esta provincia y efectos que puedan convenir. Dado en Mahon a 16 de setiembre de 1846. Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 380.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

ccion general de contribuciones indirectas me ha comunicado la siguiente. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general de contribuciones indirectas a fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

Núm. 2126

Juésves 1

AÑO CATORCE.

de octubre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 379.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—En cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden de 25 de mayo último, ha sido suprimido el ayuntamiento de San Luis en la isla de Menorca el día 5 del actual, en donde ha quedado un alcalde pedáneo, formando su territorio parte del distrito municipal de Mahon. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos que puedan convenir. Palma 28 de setiembre de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 380.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas me ha comunicada la Real orden siguiente.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la esposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 26 de marzo del presente año proponiendo una declaracion que autorizase el abasto ó puesto público de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, con la esclusiva en su venta al por menor en los pueblos cuyos ayuntamientos, asociados de un número igual al de sus individuos de vecinos que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, creyesen aquel medio beneficioso al público en general; y teniendo S. M. presente lo que sobre el particular espuso el Consejo Real en su Seccion de Hacienda, considerando que la medida indicada no seria conforme al principio de libertad en el tráfico y venta de las especies que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845; que á la sombra de una disposicion que autorizase ó permitiese la venta esclusiva al por menor en los abastos ó puestos públicos, se continuarían los abusos que aquel método habia introducido en muchos pueblos, en perjuicio de las clases menos acomodadas; y por último, que autorizados los ayuntamientos para arrendar la exaccion de los derechos que devengan las especies sujetas á la contribucion de consumos, si bien no se coarta ni limita la facultad de venderlas al por mayor y menor, ni se ponen trabas á la concurrencia, se sujeta á los vendedores á la accion fiscal y administrativa del arrendatario, en igual forma que lo haria la Administracion; ha tenido á bien resolver S. M. que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de Consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y dar aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete. Palma 28 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 381.)

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del que corre me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 30 de agosto último lo que sigue.—Escmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden espedita en 6 de julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre que se deje espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente de Cádiz para el reintegro á la Hacienda pública del importe del papel sellado de que en años anteriores no se hizo uso en espeditos de subasta de fincas, y arbitrios de Propios, se ha servido resolver que se traslade dicha Real orden al gefe político de aquella provincia para su cumplimiento como se verifica con esta fecha, pre-

viniéndole además que los procedimientos para el referido reintegro no han de dirigirse contra los fondos municipales, sino contra los individuos de ayuntamiento de los años á que corresponda la falta de aquel deber como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, ser reintegrados, bien de los arrendatarios, ó de los fondos municipales, segun la respectiva obligación que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos; en cuyo último caso deberá dicho Gefe político disponer se considere su importe como deuda en el presupuesto municipal mas inmediato para no desnivelar el que estuviere rigiendo ó bien en otro adicional, conforme á la ley de 8 de enero del año anterior. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. E. para su conocimiento advirtiendo que con la propia fecha se circula la misma Real disposicion, á los demas gefes políticos para que pueda servir de regla en los casos que ocurran en sus respectivas provincias.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. ministro de Hazienda lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la trasladada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos, y demas personas á quienes compete. Palma 28 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

(Número 382.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

Deseosa esta Direccion general de establecer el orden conveniente en las fianzas que en papel de la deuda consolidada se presentan por las personas á quienes se encarga la recaudacion de contribuciones directas en virtud de lo prevenido en la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845 ha acordado se observe lo que acerca de este punto previene la circular de la estinguida Direccion general de Rentas de 8 de diciembre de 1826 cual es que se deposite en la Direccion de la caja de amortizacion el papel que por este concepto presenten los cobradores ó recaudadores que se nombren á la cual se dirija por V. S. dando aviso á esta Direccion general, y que espedita que sea por la Caja la carta de pago comprensiva del espresado papel, se otorgue por el interesado con insercion de ella segun se previene en la regla 6.^a de dicha circular, la competente escritura de obligacion y fianza de la cual deberá V. S. disponer se archive en la administracion de contribuciones Directas, la correspondiente copia fehaciente para que en su dia produzca los efectos convenientes, quedando de este modo resguardados los intereses de la Hacienda, y procediéndose para la cancelacion segun se dispone en la regla 8.^a de la citada circular de 2 de diciembre.—Lo dice á V. S. la Direccion para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia.

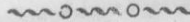
Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de quien corresponda. Palma 28 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me ha comunicado la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Congreso de los diputados ha aprobado por unanimidad la parte del mensaje en que se felicita á S. M. la Reina por el enlace con su augusto primo. La parte del mismo mensaje relativa al matrimonio de S. A. R. la Infanta doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier ha sido tambien aprobada por unanimidad con escepcion de un solo voto. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe politico de las Baleares.

Se publica por medio de este periódico para noticia y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palma 29 de setiembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 384.)

INTENDENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Desde el mismo dia que tuve el honor de encargarme de esta Intendencia he observado que en los pliegos de denuncias por contrabando ó defraudacion que se presentan, no se especifican las circunstancias que están prevenidas por repetidas Reales órdenes; y á fin de asegurar por una parte el legitimo derecho que tengan en los comisos los denunciadores asi públicos como secretos, y por otra evitar perjuicios á la Hacienda pública, y á los aprehensores cuando las confidencias son falsas ó supuestas, he creido conveniente recordar el cumplimiento de la Real orden de 11 de abril de 1844 cuyo tenor es el siguiente

11 DE ABRIL.

Sobre el modo de hacer las denuncias de contrabando y fraude, con las garantias necesarias á los que prestan este servicio, se mandan circular nuevamente la Real orden de 9 de febrero de 1839, los articulos de la instruccion que se cita, y de la ley penal que tratan del particular.

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo español de denunciar los casos de contrabando y fraude, asi como las garantias que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de febrero de 1838, y los articulos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de junio

de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletin oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Santa Olalla.—Señor.

Real orden que se cita.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver.

1º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argaño, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2º Que para quitar dudas en este punto por lo poco esplicito que está al artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838.—Mon.—Señor Director general de Rentas Unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículo 11 y 12 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador

continúe ó desampare la causa, la ha de ausiliar y contiuar el promotor fiscal hasta su determinación y perfecta ejecución.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que certada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar sin nombrar al denunciador.

3º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona, á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrá las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Y para que llegue á noticia del público, justicias y demas personas á quienes pueda interesar la anterior resolucion ó deban de cumplirla; he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital en el concepto de que será nula en adelante cualesquiera denuncia que carezca de las formalidades y requisitos que están detallados. Palma 28 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

Remate para el dia 3 de noviembre de 1846 de doce de la mañana d una y tres cuartos de la tarde.

Por decreto de esta Intendencia se subastarán y rematarán en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad los solares del demolido convento de S. Francisco de Paula de la misma, que los arquitectos tasadores han declarado divisibles y enagenables en siete porciones señaladas en el plano que va unido al espediente, y obra este en poder del escribano del ramo D. Miguei Font y Muntaner notario para que puedan enterarse los que gusten interesarse en dicha subasta. Cuyas siete porciones se rematarán separadamente cada una de ellas con un cuarto de hora de intermedio; su numeracion, estension y tasacion es como sigue:

La porcion número 1^o tiene de estension 222 varas superficiales, y ha sido tasada en 9,600 rs. vn.

La porcion número 2^o tiene de estension 192 varas superficiales, tasadas en 5,800 reales.

La porcion número 3^o es de estension de 192 varas superficiales, tasadas en 1,800 reales.

La porcion número 4^o es de estension de 257 varas superficiales, tasada en 10,600 reales.

La porcion número 5^o es de estension de 266 varas superficiales, tasada en 7,800 reales.

La porcion número 6^o es de estension de 292 varas superficiales, tasada en 4,600 reales.

La porcion número 7^o es de estension de 215 varas superficiales, tasada en 10,000 reales.

Dichos solares tienen contra sí un censo de 25 libras 2 sueldos 6 dineros equivalentes á 355 reales 28 maravedises que se paga en 12 de octubre de cada año á la cofradía de S. Pedro y S. Bernardo de esta ciudad como administrador de la manda pia de D. Bartolomé Garcías presbítero, cuyo capital asciende á 11,127 reales 15 maravedises los cuales se desmontarán del importe en que sean rematadas las porciones número 4 y 7 sobre las que se impone dicha carga en la forma que sigue. La porcion número 4 con la cantidad de 13 libras de número de las 25 libras 2 sueldos 6 dineros de antes indicadas, y la porcion número 7 con las restantes 12 libras 2 sueldos 6 dineros; y ninguna deduccion sufrirán las demas porciones por no haber aparecido contra ellas hasta el dia carga alguna de justicia, y si se descubriese vendrá á cargo de los compradores descontándoseles su capital del precio de los remates. Las espresadas siete porciones se sacan á subasta por las cantidades en que han sido tasadas, habiéndose verificado estas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1^o de marzo de 1856, las que por falta de datos no se han capitalizado. Siendo de advertir de que dichos remates han de ser pagaderos, á saber; la primera quinta parte en el acto de la adjudicacion en deuda consolidada del 5 p. ⊗ ó un tercio de ella al 4 p. ⊗ ; y las restantes cuatro quintas partes en ocho años consecutivos, esto es; cada uno de los tres primeros y un tercio del cuarto en deuda sin interes, bajo los tipos establecidos segun su clase; los otros dos tercios en deuda consolidada al 5 p. ⊗ , y en esta misma cada uno de los últimos cuatro años por valor de un tercio, y en la del 4 p. ⊗ los otros dos tercios. Añadiendo por último de que será de cuenta de los rematantes el pagar proporcionalmente los derechos de tasacion y levantamiento del plano. Palma 24 de setiembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LAS BALEARES.

Hallándose vacantes los destinos de maestro de primeras letras de Alcudia y Andraix, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta secretaría hasta el 31 de octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 28 de febrero último.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para el magisterio de Capdepera ni Establiments en consecuencia del aviso que se publicó en 6 de junio próximo pasado, se anuncia de nuevo la vacante, fijándose el término hasta 31 de octubre para presentarse las solicitudes. Palma 28 de setiembre de 1846.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

Por decreto de esta Intendencia de 12 de los corrientes se ha mandado arrendar en pública subasta el local que fué iglesia y sacristia del suprimido convento de religiosas de la Misericordia, por el término de un año contadero desde 1.º de noviembre próximo hasta fin de octubre de 1847, arregladamente al pliego de condiciones que obra en esta escribanía. La subasta y remate tendrá lugar el día 11 del citado mes de octubre á las doce del mismo en los estrados de esta Intendencia bajo la presidencia del señor Intendente y asistencia de los señores contador y administrador de bienes nacionales de esta provincia. Palma 25 de setiembre de 1846.—Miguel Font y Muntaner, notario escribano.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de esta ciudad ha señalado el día 12 de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate del predio el *Reposter*, sito en el término de la villa de María, propio del conde de Santa María de Formiguera, bajo el plan de condiciones contenidos en el albalan de subasta que obra en la escribanía del infraescrito y copia del mismo en poder del pregonero Francisco Tomas. Palma 28 de setiembre de 1846.—Francisco Ignacio Sastre.